



Ubicación 684  
Condenado JORGE AURELIO RUIZ MOLANO  
C.C # 74375765

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

A partir de hoy 21 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 09 DE JULIO DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

**EL SECRETARIO(A)**

**FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA**

Ubicación 684  
Condenado JORGE AURELIO RUIZ MOLANO  
C.C # 74375765

A partir de hoy 21 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 09 DE JULIO DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Agosto de 2020.

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

A partir de hoy 24 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

**EL SECRETARIO(A)**

**FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA**

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

A partir de hoy 24 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Julio nueve (09) de dos mil veinte (2020).

### 1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento **DE OFICIO** en torno al eventual reconocimiento de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, al sentenciado **JORGE AURELIO RUÍZ MOLANO**.

### 2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Facatativá Cundinamarca, mediante sentencia emitida el 23 de septiembre de 2019, condenó a **JORGE AURELIO RUÍZ MOLANO**, a la **pena principal de 24 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice responsable del delito de uso de documento falso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- En auto de la fecha se le reconoció redención de pena equivalente a **1 mes**.

2.2.- El condenado **JORGE AURELIO RUÍZ MOLANO**, por los hechos materia de la sentencia, se encuentra privado de la libertad desde el 10 de julio del 2019 a la fecha, es decir, **12 meses**.

### 3.- PROCESO A ACUMULAR

Por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, se remitió por competencia a este Despacho el proceso con sentencia emitida en contra de **JORGE AURELIO RUÍZ MOLANO**, radicado **No. 2017-00020** emitida el 30 de julio de 2019, por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Tunja Boyacá, por **hechos ocurridos el 4 de enero del 2017**, se le condenó como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso con cohecho por dar u ofrecer, a la **pena principal de 32 meses de prisión**, y multa de 33.33 s.m.l.m.v., además a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Es este proceso se encuentra requerido el sentenciado **JORGE AURELIO RUÍZ MOLANO**, para el cumplimiento de la pena.

### 4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se precisa que este Despacho es el competente para estudiar la viabilidad de la acumulación de penas impuestas en contra del penado **JORGE AURELIO RUÍZ MOLANO**, al encontrarse a disposición de este Juzgado, y al



tenor de lo prescrito en el artículo 38 numeral 2° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

**El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, preceptúa:**

*“ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubiesen fallado independientemente. Igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer”.*

*“No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad...”.*

Con base en la norma referida el Despacho considera pertinente precisar en relación con las penas que se pretenden ahora acumular, lo siguiente:

JUZ. FALLADOR	SENTENCIA	HECHOS	PENA	DELITO
Juzgado 1° Penal del Circuito de Con. Facativá (2019 - 80069)	Septiembre 23/19	Julio 10/19	24 Meses de Prisión	Uso dto. falso
Juzgado 2° Penal Cto. de Conoc. De Tunja (2017 - 00020)	Julio 30/19	Enero 4/17	32 Meses de Prisión	Hurto calificado y agravado y cohecho por dar u ofrecer

2

Precisado normativa y fácticamente lo anterior, téngase en cuenta lo expuesto en relación con el instituto de la acumulación jurídica de penas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia acorde con la posición mayoritaria que ha asumido tal corporación como órgano a quien corresponde la interpretación autorizada del derecho penal legislado<sup>1</sup>.

En el radicado No. 47982 del 25 de mayo del 2016, la Corte Suprema de Justicia, reitera la posición mayoritaria en punto con la interpretación de la norma que establece la acumulación jurídica de penas, la cual se ha consolidado con las decisiones que a continuación se relacionan: (Providencia de abril 24 de 1997, M.P. Fernando Arboleda Ripoll; providencia de abril 19 de 2002, de noviembre 19 de 2002, y de noviembre 22 de 2004, M.P. Yesid Ramírez Bastidas; providencia (tutela) de julio 21 de 2004, M.P. Sigifredo Espinosa; providencia (tutela) de enero 31 de 2008, Rad. 35012).

Así las cosas, en relación con el mentado instituto jurídico se ha señalado:

*“... (ii) Por decisión del legislador la acumulación jurídica de penas se aplica a los delitos conexos (bajo cuya órbita caen los fenómenos concursales), y también a aquellos eventos en que se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos, sin atención al criterio de la conexidad, con las limitaciones que impone el inciso segundo de la disposición.*

<sup>1</sup> Sentencia C-1086/08 Corte Constitucional.

(iii) El inciso segundo contempla los supuestos de improcedencia de la acumulación jurídica de penas, que se contrae a los siguientes eventos: 1. Cuando los delitos fueren cometidos con posterioridad al momento en que se profirió sentencia de primera o de única instancia en cualquiera de los procesos que se pretenden acumular.

2. Cuando la acumulación se pretenda sobre penas ya ejecutadas, y 3. Cuando la condena que se pretende acumular se hubiere impuesto por delitos cometidos durante el tiempo de privación de la libertad del penado.

Una visión sistemática de la institución permite entonces concluir que el legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) Con un criterio de garantía y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el criterio de la conexidad, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; (iii) bajo el criterio de la prevención en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que la condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión.

...Esta interpretación debe dejar a salvo, las demás hipótesis de improcedencia de la acumulación jurídica de penas previstas en el inciso 2° del artículo 460 del C.P.P., basadas en criterios de prevención y de desestímulo a la criminalidad. Es decir, que alguna de las penas se hubiere impuesto por delitos cometidos con posterioridad "al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos", o "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Igualmente, en relación con los requisitos exigidos por la ley para la procedencia de la acumulación jurídica de penas debe tenerse en cuenta lo expuesto por la Sala de Casación Penal en providencia No. 47982 de fecha (25) de mayo de 2016 con ponencia del Honorable Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero, en la cual -entre otras cosas- se señaló:

"... la acumulación jurídica de penas procede "(i) en caso de conductas que siendo conexas se hubieren fallado independientemente y (ii) **cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos**; al tiempo que no son acumulables, (i) las sentencias cometidas con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia, (ii) sentencias ya ejecutadas con excepciones y (iii) sentencias impuestas por conductas cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."(CSJ AP, 18 Feb 2005, Rad. 18911, y CSJ AP, 16 Abr 2015, Rad.45507). (Negrilla fuera de texto).

Esta misma corporación en auto del 28 Junio 2004, radicado 18654, dejó anotado:

"...Lo plausible viene a ser, reconociéndose que se trata de un derecho que genera beneficio al condenado y que en tal medida adquiere un matiz de derecho sustancial, que se derribe cualquier talanquera que signifique esguince a la operatividad de la figura, cuando concurren todas las estructuras que permiten su viabilidad, máxime que el ordenamiento procesal penal en vigencia, quizá con la finalidad de imprimir agilidad a las actuaciones, eliminó la anteriormente denominada acumulación de procesos, la cual era perseguida con empeño por quienes estaban sujetos a múltiples causas con el propósito de obtener una decisión menos severa.

Por tal motivo, ese criterio de gravedad para los intereses del condenado en caso de que se pretenda acumular la pena cuya ejecución fue suspendida con otra que



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 25430-60-00-660-2019-80069-00 / Interno 684 / Auto Interlocutorio: 0673  
Condenado: JORGE AURELIO RUIZ MOLANO  
Cédula: 74375765  
Delito: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO  
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ  
RESUELVE 1 OFICIO

*se empezó a ejecutar, no puede ser absoluto. Debe mirarse, en cada caso concreto, si la acumulación jurídica de penas que se persigue resulta o no provechosa al reo, sopesándose si la aplicación del fenómeno acumulativo reporta una irracional o desproporcionada negación del beneficio concedido por ministerio de la ley, frente a las condiciones materiales que llevaron al juzgamiento separado de delitos que, en principio, lo merecían unificado...<sup>2</sup>.*

Puntualizado lo anterior, se revisará la procedencia de la acumulación jurídica de penas en relación con el sentenciado JORGE AURELIO RUIZ MOLANO, previa verificación de los requisitos legalmente establecidos:

a) No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

En el caso bajo análisis los hechos que dieron origen a la condena impuestas por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Facatativá, tuvieron ocurrencia el **10 de julio del 2019** y la sentencia se emitió del **23 de septiembre** del mismo año.

Los hechos de la sentencia emitida por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Tunja, tuvieron ocurrencia el **4 de enero del 2017** y la sentencia se emitió del **30 de julio del 2019**.

b) No podrán acumularse penas impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

La condena impuesta por Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Tunja, no fue por hechos cometidos estando el penado privado de la libertad, pues, los hechos que dieron origen a esa actuación acaecieron el 4 de enero de 2017.

En **radicado con No. 2019 - 80069**, los hechos tuvieron ocurrencia el **10 de julio del 2019**, proceso y fecha desde la cual el sentenciado JORGE AURELIO RUIZ MOLANO, **se encuentra privado de la libertad cumpliendo la pena impuesta.**

c) No podrán acumularse penas ya ejecutadas

En este punto, tenemos que la pena que se pretende acumular a este proceso, es decir, el **radicado No. 2017 - 00020**, sentencia proferida el 30 de julio de 2019, por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Tunja, no ha sido ejecutada y en el mismo se encuentra requerido el penado JORGE AURELIO RUIZ MOLANO, para el cumplimiento de la pena impuesta.

Luego entonces se cumplen en favor del penado JORGE AURELIO RUIZ MOLANO, todos los presupuestos para la acumulación de penas y así se decretará.

En punto con lo anterior y concretamente sobre la pena de la que se parte para determinar la pena acumulada ha de señalarse esto ya es un aspecto

<sup>2</sup> Reiterado en sentencia CSJ AP, 30 Abr 2014, Rad. 43474.

que ha sido ampliamente decantado por la Jurisprudencia, la cual establece que la pena más grave se determina por la superior penalidad luego de efectuar la individualización de cada una de las sanciones.

Téngase en cuenta entonces la doctrina planteada por la Corte Suprema de Justicia en auto del (9) de junio de 2004 en el radicado N° 20134, en el que se señaló:

*"... Ya es doctrina de la Corte señalar que en casos de concurso de conductas punibles, la fijación de la pena más grave no está fatídicamente atada a la previsión legal, sino que es el resultado de la individualización de la consecuencia punitiva que a cada uno de los comportamientos en concurso le corresponde, porque bien puede ocurrir que una conducta con mínimo normativo inferior al señalado para otra que con ella concurre, resulte sancionada con mayor severidad habida cuenta de sus particularidades ejecutivas."*

Tal postura fue ratificada por la mentada corporación en pronunciamientos de fecha 26 marzo y 24 de septiembre de 2014, radicados N° 38795 y 43439, respectivamente en los que –entre otras cosas– se señaló:

*"... Por tanto, respetando los límites que impone el primer cuarto de punibilidad, la Corte fijará la pena de prisión para el delito de desplazamiento forzado **en 90 meses de prisión**, conclusión que permite afirmar que es este, y no el concierto para delinquir agravado, el delito más grave, pues, como la jurisprudencia lo tiene dicho: "es la pena individualizada de cada uno de los delitos en concurso la que conduce a determinar la base de construcción de la pena total a imponer, sin importar para el caso las sanciones mínimas y máximas previstas en abstracto por los respectivos tipos penales" (CSJ SP, 25 de agosto de 2010, Rad. 33458). (Subrayado fuera de texto).*

En igual sentido, en pronunciamiento del 30 de abril de 2014 (Radicado 43474) la Corte indicó:

*"De esa forma, como quiera que respecto de (...) deviene viable aplicar la figura de la acumulación jurídica de penas consagrada en el artículo 470 del Código de Procedimiento Penal de 2000, en armonía con el artículo 31 del Código Penal, en tal sentido procederá la Corte..."*

Así las cosas, tal como lo prevé el artículo 31 del Código Penal, cuando se trata de concurso, el límite de la pena aplicable no podrá ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivos hechos punibles, en otras palabras, a la impuesta en las respectivas sentencias y en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.

La condena impuesta por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Tunja, en el radicado No. 2017 - 00020, es de 32 meses de prisión, y la impuesta por el Juzgado 10 Penal del Circuito de Conocimiento de Facatativá, en el radicado con No. 2019 - 80069, es de 24 meses de prisión, se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por el artículo 31 del Estatuto Punitivo, que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de conductas punibles y por las cuales se faculta al Juez para imponer como sanción la que **establezca la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no**



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 25430-60-00-660-2019-80069-00 / Interno 684 / Auto Interlocutorio: 0673  
Condenado: JORGE AURELIO RUIZ MOLANO  
Cédula: 74375765  
Delito: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO  
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ  
RESUELVE 1 OFICIO

**supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos emitidos.**

Razón por la cual el Juzgado partirá en este caso de la pena que se impuso en el radicado No. 2017 - 000020, es decir, 32 meses de prisión, aumentada en 18 meses de prisión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 del C. P y teniendo en cuenta que se trata de un concurso de conductas punibles. En conclusión, la pena definitiva acumulada quedara en **50 MESES DE PRISIÓN.**

Se mantiene la pena impuesta de multa de 33.33 s.m.l.m.v. Y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, la misma será igual a la pena acumulada.

#### **5.- ACTUALIZACIÓN DE LA SITUACIÓN JURIDICA**

Atendiendo la acumulación de penas y que el sentenciado JORGE AURELIO RUÍZ MOLANO, estuvo privado de la libertad en el proceso No. 2017-00020, se procede a unificar las mismas para la actualización de la hoja de vida y los cómputos en lo sucesivo.

##### **a.) Detención física.**

- En el Radicado No. 2017 - 00020, estuvo privado de la libertad, desde el 4 de enero de 2017 (imposición medida aseguramiento detención domiciliaria), pero dado que registra presuntos incumplimientos en el cumplimiento de la medida que datan de la vigencia de 2018, se procederá a requerir a las autoridades pertinentes, a efecto de precisar el tiempo en que estuvo en detención domiciliaria dentro de dicha causa.

- En el Radicado No. 2019 - 80069, está detenido desde el 10 de julio del 2019 a la fecha, es decir, **10 meses y 25 días.**

##### **b) Redención de pena reconocida.**

- En auto de la fecha se le ha reconocido redención de pena de **1 mes.**

#### **6.- OTRAS DETERMINACIONES**

Una vez la presente providencia se encuentre debidamente ejecutoriada, **por parte del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados** se procederá INMEDIATAMENTE a:

- Informar a cada una de las autoridades que en su oportunidad conocieron de las sentencias aquí acumuladas el sentido de la presente decisión.

- Remitir copia de la presente providencia con destino a la Asesoría Jurídica de La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, a fin de que la misma haga parte de la hoja de vida del penado y se actualice la situación jurídica del sentenciado.

PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 25430-60-00-660-2019-80069-00 / Interno 684 / Auto Interlocutorio: 0673  
Condenado: JORGE AURELIO RUIZ MOLANO  
Cédula: 74375765  
Delito: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO  
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ  
RESUELVE 1 OFICIO

- Se proceda por el área de sistemas del Centro de servicios administrativos de estos Juzgados a realizar las anotaciones correspondientes en cada proceso que se acumula.

- Que por **Centro de Servicios Judiciales** se proceda a requerir de manera inmediata a la oficina jurídica del establecimiento carcelario "La Modelo", a efecto de que allegue las visitas domiciliarias que efectuara a JORGE AURELIO RUIZ MOLANO para la vigencia de 2018 y 2019, dentro del Radicado 2017-00020, como control de la medida de detención domiciliaria.
- Se oficie al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tunja con Función de Conocimiento y/o al centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del sistema acusatorio de Tunja, para que informen al despacho el periodo en el cual estuvo privado de la libertad JORGE AURELIO RUIZ MOLANO, dentro de la causa 201700020, de igual manera informen atendiendo las trasgresiones que registrara el penado dentro de dicha actuación para la vigencia de 2018, si le fue revocada o no la medida de detención domiciliaria. En caso afirmativo allegar las actas respectivas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

7

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA** de las penas impuestas a **JORGE AURELIO RUIZ MOLANO**, dentro de este proceso con radicado **No. 2019 - 80069** y la impuesta por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Tunja, dentro del proceso **radicado con No.2017-00020**, de conformidad con lo establecido en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/04), y lo expuesto en la parte motiva de este proveído, fijándose como **PENA DEFINITIVA ACUMULADA** la de **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN.**

La pena de multa 33.33 s.m.l.m.v. y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas corresponde a un período igual a la pena acumulada.

**SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO** por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORMA TICIANA OSPITIA USECHE**  
**JUEZ**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
 NOTIFICACIONES  
 2019-08-20 10:09:00  
 JMSL 74375765  
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NO



PROCEDIMIENTO LEY 906

Radicación: Único 25430-60-00-660-2019-80069-00 / Interno 684 / Auto Interlocutorio: 0673

Condenado: JORGE AURELIO RUIZ MOLANO

Cédula: 74375765

Delito: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ

RESUELVE 1 OFICIO

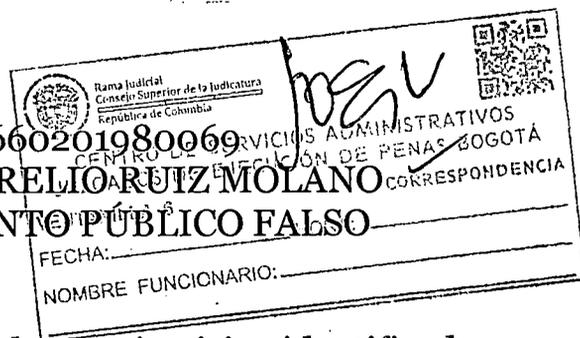
*[Faint, illegible text and stamps, possibly including a signature and official seals]*

Doctora  
NORMA TICIANA OSPITIA USECHE  
JUEZA 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BOGOTA D.C.  
E. S. D.

21 - 684 - ACP -

JUL 23 2020 PM 12:29 057529

REF.: RADICADO N° 254306000660201980069  
SENTENCIADO: JORGE AURELIO RUIZ MOLANO  
DELITO: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO



NÉSTOR ALIRIO DIMATÉ MORENO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado defensor del sentenciado JORGE AURELIO RUIZ MOLANO dentro del proceso de la referencia, de forma respetuosa **me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la providencia de fecha 9 de julio de 2020**, por medio de la cual Despacho decretó, **de oficio**, la acumulación de las penas impuestas en los procesos fallados por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Tunja con Función de Conocimiento mediante sentencia proferida el 30 de Julio de 2019 bajo el Radicado N° 150016000132201700020, y por el Juzgado 01 Penal del Circuito de Facatativá mediante sentencia proferida el 23 de Septiembre de 2019 bajo el Radicado N° 254306000660201980069, dejando las dos en un total de 50 meses de prisión; recursos que me permito sustentar con los siguientes argumentos:

### SITUACIÓN FÁCTICA-PROCESAL

El señor JORGE AURELIO RUIZ MOLANO registra tres sentencias condenatorias que enuncio cronológicamente, así:

1. Por hechos ocurridos el 15 de Julio de 2011, el Juzgado 3° Penal del Circuito de Tunja con Funciones de Conocimiento mediante sentencia proferida el 28 de Mayo de 2018, bajo el Radicado N° 150016103080201180058, condenó a JORGE AURELIO RUIZ MOLANO a la pena principal de 12 años de prisión como autor responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, **actuación ésta que se encuentra actualmente en el Juzgado 09 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**
2. Por hechos ocurridos el 4 de Enero de 2017, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Tunja con Función de Conocimiento mediante sentencia proferida el 30 de Julio de 2019, bajo el Radicado N° 150016000132201700020, condenó a JORGE AURELIO RUIZ MOLANO a la pena principal de 32 meses de prisión, como autor responsable de delito de hurto calificado y agravado, en concurso heterogéneo con cohecho por dar u ofrecer.
3. Por hechos ocurridos el 10 de Julio de 2019, el Juzgado 01 Penal del Circuito de Facatativá mediante sentencia proferida el 23 de Septiembre de

2019, bajo el Radicado N° 254306000660201980069, condenó a JORGE AURELIO RUIZ MOLANO a la pena principal de 24 meses de prisión, como autor responsable de delito de Uso de Documento Público Falso.

4. Desde el mes de Agosto del año anterior, éste defensor radicó solicitud de acumulación jurídica de penas respecto de las sentencias enunciadas en los numerales 1 y 2 del presente acápite (emitidas por los Juzgados Tercero Penal del Circuito de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Tunja, respectivamente), petición que se radicó ante el Juzgado de Ejecución de Penas de Facatativá dentro del radicado N° 150016103080201180058, como quiera que en ése momento dicha actuación se encontraba a órdenes de dicho despacho judicial. Posteriormente esta actuación fue enviada nuevamente a los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá, encontrándose actualmente en el Juzgado Noveno de esta especialidad.

5. En consideración a que mi prohijado se encuentra actualmente privado de su libertad a órdenes de su Despacho dentro del radicado N° 254306000660201980069, el pasado viernes 17 de julio de 2020 envié vía e-mail solicitud de acumulación jurídica de penas en los mismos términos de que da cuenta el numeral anterior, encontrándose pendiente de resolver la misma por parte de su Despacho.

6. Las sentencias descritas en los numerales 2 y 3 son vigiladas por su Despacho, quien mediante proveído del pasado 9 de Julio decidió, de oficio, decretar la acumulación de éstas dos sentencias, dejando una pena total de 50 meses de prisión, pena acumulada que, dicho sea de paso, consideramos excesiva y no se compadece con los postulados jurisprudenciales que sobre el tema ha expedido nuestro máximo órgano de la justicia ordinaria.

### **FUNDAMENTOS DEL PRESENTE RECURSO**

Sobre la acumulación de penas decretada en la providencia motivo de los presentes recursos, es preciso tener en cuenta que en teoría es procedente la acumulación de penas decretada por su Señoría, no obstante que la misma, en la práctica, no comporta un beneficio para mi prohijado, por las siguientes razones:

El artículo 460 del C. de P.P. indica que no podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos. Sobre este tópico es que encontramos no viable para los intereses del condenado la acumulación decretada por su Despacho, pues al revisar las calendas de ocurrencia de los hechos y las fechas de cada una las sentencias podemos observar que en la última de éstas, emitida por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Facatativá, los hechos datan del 10 de julio de 2019, y la fecha de la sentencia es el 23 de septiembre del mismo año, de manera que al contrastar estas fechas con las de los otros dos procesos (enunciados en los numerales 1 y 2 del acápite anterior) podemos verificar que la sentencia emitida por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Facatativá no es acumulable con la emitida por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Tunja, pues para el 10 de julio de 2019 cuando mi patrocinado cometió el delito de Uso de Documento Público Falso ya había sido proferida la sentencia por parte del Juzgado 3° Penal del Circuito de

Tunja, que lo fue el 28 de Mayo de 2018, de manera que estas dos sentencias no son acumulables por expresa disposición normativa.

No ocurre lo mismo entre las sentencias proferidas por los Juzgados 2° y 3° Penales del Circuito de Tunja las cuales si son acumulables, tal como se argumentó en la solicitud radicada por este servidor el pasado viernes 17 de julio hogaño y que está pendiente de ser resuelta por su Despacho, a lo cual ruego proceder a la mayor brevedad posible.

Y es que consideramos, salvo mejor criterio, que nos compete al sentenciado y al suscrito como su defensor decidir qué penas es mas viable acumular en beneficio de los intereses del condenado, y en tal sentido es que decidimos solicitar la acumulación de las dos sentencias de que da cuenta el memorial enviado vía e-mail (las enunciadas en los numerales 1 y 2 del acápite anterior, como ya se anotó), en lugar de solicitar la acumulación de las dos condenas que su Despacho decretó de oficio en la decisión objeto de la presente impugnación.

Entendemos que al decretar la acumulación que ahora impugnamos su Despacho obró de buena fe pensando en salvaguardar los derechos e intereses del condenado RUIZ MOLANO, sobre lo cual no tenemos absolutamente ninguna duda, pues su Señoría desconocía que desde hace casi un año ya éste defensor había radicado solicitud de acumulación de penas, en los términos ya relatados, dentro del proceso que vigila su homólogo noveno; de modo que al ser ahora enterada de tal situación solicito respetuosamente a la Señora Jueza se sirva reponer su decisión y en consecuencia revocar la providencia objeto de la presente impugnación, procediendo en su lugar a decretar la acumulación jurídica de penas sobre las dos sentencias por delitos contra el patrimonio económico en los términos solicitados en el memorial enviado el 17 de julio anterior.

En caso de que su Señoría no acceda a reponer su decisión, ruego conceder el recurso vertical interpuesto como subsidiario, el cual dejo sustentado con los mismos argumentos que he expresado a través de las presentes líneas.

En los anteriores términos dejo sustentados los recursos interpuestos.

### **NOTIFICACIONES**

- El suscrito las recibirá en la Carrera 9 N° 13-36 oficina 303 de Bogotá D.C. Tel. 3125962379. E-mail: nestoradmo@gmail.com
- mi prohijado en la Cárcel Nacional "Modelo" de esta capital.

De la Señora Jueza,

Con el respeto de siempre,

**NÉSTOR ALIRIO DIMATÉ MORENO**  
**C.C. N° 349.070 de Cabrera (Cund.)**  
**T.P. N° 99.103 del C. S. de la J.**  
**E-mail: nestoradmo@gmail-com**

Y Doctora

NORMA TICIANA OSPITIA USECHE

JUEZA 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

23/07/20

REF.: RADICADO N° 254306000660201980069

SENTENCIADO: JORGE AURELIO RUIZ MOLANO

DELITO: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

NÉSTOR ALIRIO DIMATÉ MORENO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado defensor del sentenciado JORGE AURELIO RUIZ MOLANO dentro del proceso de la referencia, de forma respetuosa me **permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la providencia de fecha 9 de julio de 2020**, por medio de la cual Despacho decretó, **de oficio**, la acumulación de las penas impuestas en los procesos fallados por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Tunja con Función de Conocimiento mediante sentencia proferida el 30 de Julio de 2019 bajo el Radicado N° 150016000132201700020, y por el Juzgado 01 Penal del Circuito de Facatativá mediante sentencia proferida el 23 de Septiembre de 2019 bajo el Radicado N° 254306000660201980069, dejando las dos en un total de 50 meses de prisión; recursos que me permito sustentar con los siguientes argumentos:

DELITO: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

### SITUACIÓN FÁCTICA-PROCESAL

El señor JORGE AURELIO RUIZ MOLANO registra tres sentencias condenatorias que enuncio cronológicamente, así:

1. Por hechos ocurridos el 15 de Julio de 2011, el Juzgado 3° Penal del Circuito de Tunja con Funciones de Conocimiento mediante sentencia proferida el 28 de Mayo de 2018, bajo el Radicado N° 150016103080201180058, condenó a JORGE AURELIO RUIZ MOLANO a la pena principal de 12 años de prisión como autor responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, **actuación ésta que se encuentra actualmente en el Juzgado 09 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, proferida el 23 de Septiembre de 2019 bajo el Radicado N° 254306000660201980069.

2. Por hechos ocurridos el 4 de Enero de 2017, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Tunja con Función de Conocimiento mediante sentencia proferida el 30 de Julio de 2019, bajo el Radicado N° 150016000132201700020, condenó a JORGE AURELIO RUIZ MOLANO a la pena principal de 32 meses de prisión; como autor responsable de delito de hurto calificado y agravado, en concurso heterogéneo con cohecho por dar u ofrecer.

3. Por hechos ocurridos el 10 de Julio de 2019, el Juzgado 01 Penal del Circuito de Facatativá mediante sentencia proferida el 23 de Septiembre de 2019 bajo el Radicado N° 254306000660201980069, condenó a JORGE AURELIO RUIZ MOLANO a la pena principal de 12 años de prisión como autor responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado.

2019, bajo el Radicado N° 254306000660201980069, condenó a JORGE AURELIO RUIZ MOLANO a la pena principal de 24 meses de prisión, como autor responsable de delito de Uso de Documento Público Falso.

4. Desde el mes de Agosto del año anterior, éste defensor radicó solicitud de acumulación jurídica de penas respecto de las sentencias enunciadas en los numerales 1 y 2 del presente acápite (emitidas por los Juzgados Tercero Penal del Circuito de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Tunja, respectivamente), petición que se radicó ante el Juzgado de Ejecución de Penas de Facatativá dentro del radicado N° 150016103080201180058, como quiera que en ése momento dicha actuación se encontraba a órdenes de dicho despacho judicial. Posteriormente esta actuación fue enviada nuevamente a los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá, encontrándose actualmente en el Juzgado Noveno de esta especialidad.

5. En consideración a que mi prohijado se encuentra actualmente privado de su libertad a órdenes de su Despacho dentro del radicado N° 254306000660201980069, el pasado viernes 17 de julio de 2020 envié vía e-mail solicitud de acumulación jurídica de penas en los mismos términos de que da cuenta el numeral anterior, encontrándose pendiente de resolver la misma por parte de su Despacho.

6. Las sentencias descritas en los numerales 2 y 3 son vigiladas por su Despacho, quien mediante proveído del pasado 9 de Julio decidió, de oficio, decretar la acumulación de éstas dos sentencias, dejando una pena total de 50 meses de prisión, pena acumulada que, dicho sea de paso, consideramos excesiva y no se compadece con los postulados jurisprudenciales que sobre el tema ha expedido nuestro máximo órgano de la justicia ordinaria.

### FUNDAMENTOS DEL PRESENTE RECURSO

Sobre la acumulación de penas decretada en la providencia motivo de los presentes recursos, es preciso tener en cuenta que en teoría es procedente la acumulación de penas decretada por su Señoría, no obstante que la misma, en la práctica, no comporta un beneficio para mi prohijado, por las siguientes razones:

El artículo 460 del C. de P.P. indica que no podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos. Sobre este tópico es que encontramos no viable para los intereses del condenado la acumulación decretada por su Despacho, pues al revisar las calendas de ocurrencia de los hechos y las fechas de cada una las sentencias podemos observar que en la última de éstas, emitida por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Facatativá, los hechos datan del 10 de julio de 2019, y la fecha de la sentencia es el 23 de septiembre del mismo año, de manera que al contrastar estas fechas con las de los otros dos procesos (enunciados en los numerales 1 y 2 del acápite anterior) podemos verificar que la sentencia emitida por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Facatativá no es acumulable con la emitida por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Tunja, pues para el 10 de julio de 2019 cuando mi patrocinado cometió el delito de Uso de Documento Público Falso ya había sido proferida la sentencia por parte del Juzgado 3° Penal del Circuito de

En la práctica, no comporta un beneficio para mi prohijado, por las siguientes razones:

El artículo 460 del C. de P.P. indica que no podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

Tunja, que lo fue el 28 de Mayo de 2018, de manera que estas dos sentencias no son acumulables por expresa disposición normativa.

No ocurre lo mismo entre las sentencias proferidas por los Juzgados 2° y 3° Penales del Circuito de Tunja las cuales si son acumulables, tal como se argumentó en la solicitud radicada por este servidor el pasado viernes 17 de julio hogaño y que está pendiente de ser resuelta por su Despacho, a lo cual ruego proceder a la mayor brevedad posible.

Y es que consideramos, salvo mejor criterio, que nos compete al sentenciado y al suscrito como su defensor decidir qué penas es mas viable acumular en beneficio de los intereses del condenado, y en tal sentido es que decidimos solicitar la acumulación de las dos sentencias de que da cuenta el memorial enviado vía e-mail (las enunciadas en los numerales 1 y 2 del acápite anterior, como ya se anotó), en lugar de solicitar la acumulación de las dos condenas que su Despacho decretó de oficio en la decisión objeto de la presente impugnación.

En el fallo del 28 de Mayo de 2018, la memoria del suscrito y la Señora Jueza Entendemos que al decretar la acumulación que ahora impugnamos su Despacho obró de buena fe pensando en salvaguardar los derechos e intereses del condenado RUIZ MOLANO, sobre lo cual no tenemos absolutamente ninguna duda, pues su Señoría desconocía que desde hace casi un año ya éste defensor había radicado solicitud de acumulación de penas, en los términos ya relatados, dentro del proceso que vigila su homólogo noveno; de modo que al ser ahora enterada de tal situación solicito respetuosamente a la Señora Jueza se sirva reponer su decisión y en consecuencia revocar la providencia objeto de la presente impugnación, procediendo en su lugar a decretar la acumulación jurídica de penas sobre las dos sentencias por delitos contra el patrimonio económico en los términos solicitados en el memorial enviado el 17 de julio anterior. En caso de que su Señoría no acceda a reponer su decisión, ruego conceder el recurso vertical interpuesto como subsidiario, el cual dejo sustentado con los mismos argumentos que he expresado a través de las presentes líneas.

En los anteriores términos dejo sustentados los recursos interpuestos. El Despacho obró de buena fe pensando en salvaguardar los derechos e intereses del condenado RUIZ MOLANO, sobre lo cual no tenemos absolutamente ninguna duda, pues su Señoría desconocía que desde hace

-El suscrito las recibirá en la Carrera 9 N° 13-36 oficina 303 de Bogotá D.C. Tel. 3125962379. E-mail: nestoradmo@gmail.com  
-mi prohijado en la Cárcel Nacional "Modelo" de esta capital.

De la Señora Jueza, se sirva reponer su decisión y en consecuencia revocar la providencia objeto de la presente impugnación, procediendo en su lugar a decretar la acumulación jurídica de penas sobre las

Con el respeto de siempre, contra el patrimonio económico en los términos solicitados en el memorial enviado el 17 de julio anterior.

**NÉSTOR ALIRIO DIMATÉ MORENO**  
**C.C. N° 349.070 de Cabrera (Cund.)**  
**T.P. N° 99.103 del C. S. de la J. subsidiario, el cual dejo sustentado con los**  
**E-mail: nestoradmo@gmail.com**

En los anteriores términos dejo sustentados los recursos interpuestos.